



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0294-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: realización de conductas infractoras durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, INDALFER INFANTE GONZALES, REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

Se desechan de plano las demandas de los recursos señalados en los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de este fallo. Se admiten los medios de impugnación y se declara cerrada su instrucción, en los términos precisados en la propia sentencia. Se revoca la resolución controvertida únicamente por lo que hace a Américo Garza Salinas y Sonia Denisse Lechuga Grimaldo.

Américo Garza Salinas, aduce que fue errónea la resolución de la Sala Especializada, al establecer que el recurrente recabó las firmas de apoyo ciudadano para el candidato independiente al cargo de Presidente de la República, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en días y horas hábiles, pues determinó que se recabaron del tres al nueve de octubre de dos mil diecisiete, cuando en realidad la recolección de firmas la realizó del tres al nueve de noviembre del mismo año, es decir, después de que el actor solicitara su licencia sin goce de sueldo. Agrega que es imposible que recabara las firmas en las fechas señaladas por la responsable, toda vez que el plazo para recabar los citados apoyos fue del dieciséis de octubre de dos mil

diecisiete al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por lo que resulta evidente que la Sala Especializada al clasificar los apoyos ciudadanos cometió diversos errores, pues sostuvo que las firmas se recolectaron antes del inicio del plazo para obtenerlas. Al respecto, la responsable consideró que, de los quince apoyos captados por el recurrente, sólo tres se realizaron en el periodo de su licencia y los doce restantes se recolectaron entre el tres y nueve de octubre del año que antecede, en días y horas hábiles, de tal manera concluyó que la recaudación de firmas del promovente se hizo antes de su licencia y procedió a imponerle la sanción correspondiente. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el veintiuno de mayo de este año, el recurrente presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, mediante el cual desahogó el requerimiento que le formuló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Asentado lo anterior, en la especie este órgano jurisdiccional considera que es fundado el agravio en razón de que la Sala responsable transgredió el principio del debido proceso y garantía de audiencia, toda vez que omitió realizar la valoración de los elementos de prueba ofrecidos y aportados por el recurrente para demostrar los hechos en que fundó su pretensión, ya que ningún pronunciamiento se hizo al respecto, lo que se traduce en la violación al derecho de tutela judicial efectiva que se prevé en el artículo 17 de la Constitución Política Federal. Es indispensable resaltar que el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En desarrollo a ese derecho, el artículo 14 de la Constitución establece que el acceso a la justicia debe garantizarse mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales. Tal mandato impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones. En ese contexto, la resolución impugnada resulta violatoria de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, derivado de la deficiente valoración probatoria, toda vez que la autoridad responsable se limitó a enunciar las pruebas aportadas al sumario sin realizar pronunciamiento alguno al respecto, ni tampoco expone las razones y motivos de su decisión. Derivado de lo anterior, si bien lo conducente sería revocar la sentencia impugnada para efectos de que la Sala Especializada emitiera una nueva resolución en la que valorara los medios probatorios aportados por el recurrente, dado lo avanzado del presente proceso electoral y que el asunto está vinculado con un candidato independiente a la Presidencia de la República, este órgano jurisdiccional se avocará al conocimiento del asunto dado que existe el material probatorio suficiente para emitir una resolución.

Sonia Denisse Lechuga Grimaldo aduce que fue errónea la resolución de la Sala Especializada, al establecer que recabó las firmas de apoyo ciudadano para el candidato independiente al cargo de Presidente de la República, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en días y horas hábiles, toda vez que en la propia ejecutoria, se determinó que la captura de un apoyo ciudadano, tuvo lugar, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del período vacacional. Al respecto, la responsable en términos generales consideró que, si bien la obtención del apoyo ciudadano había tenido lugar en la fecha indicada, determinó que la ahora recurrente faltó al principio de neutralidad e imparcialidad del servicio público para influir en la competencia entre quienes aspiraban a una candidatura independiente a la Presidencia de la República, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, en consecuencia, ordenó dar vista con la sentencia al superior jerárquico para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente. La Sala Regional responsable, para efecto, de tener por acreditada la infracción denunciada, insertó el cuadro siguiente. De lo anterior, se advierte que la administración pública local determinó que el segundo periodo vacacional anual para los servidores públicos del Estado,

tendría lugar del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de enero de dos mil dieciocho. En la especie, la Sala Superior considera que la asiste la razón a la recurrente, toda vez que si la irregularidad que sirve de base para tener por acreditada la infracción denunciada tuvo lugar durante el periodo vacacional, esto es, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, resulta contrario a derecho estimar que la obtención del apoyo ciudadano hubiera tenido lugar en día y hora hábil como lo sostiene la autoridad responsable. Derivado de lo anterior, si bien lo conducente sería revocar la sentencia impugnada para efectos de que la Sala Especializada emitiera una nueva resolución en la que valorara los medios probatorios aportados por el recurrente, dado lo avanzado del presente proceso electoral y que el asunto está vinculado con un candidato independiente a la Presidencia de la República, este órgano jurisdiccional se avocará al conocimiento del asunto dado que existe el material probatorio suficiente para emitir una resolución. Ahora, del análisis del documental referida, se desprende que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, a fin de acreditar la responsabilidad de la recurrente, la propia responsable insertó un cuadro, en el que se indica la fecha y número de apoyos ciudadanos obtenidos por la recurrente, del que se obtiene que el único apoyo fue obtenido el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, esto es, durante el periodo vacacional. Por tanto, la Sala Superior considera que la resolución impugnada resulta violatoria de los principios de legalidad y exhaustividad, derivado de la deficiente valoración probatoria, al encontrarse acreditado que el único apoyo ciudadano que recabó la recurrente tuvo lugar durante el período vacacional, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, por cuanto hace a la responsabilidad que se atribuyó a la ahora recurrente.